

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la presente demanda **IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **MICHAEL STIVEN COLORADO ZAPATA**, en contra de los señores **YÉSICA QUINTERO MARÍN** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.060.655.767 y **JUAN JOSÉ BEDOYA GALLEGO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.002.565.963, como representantes legales de la menor **ANTONELA BEDOYA MARÍN** identificada con NUIP nro. 1.055.363.596, para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne los requisitos previstos en la ley, por lo que el despacho, LA INADMITIRÁ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- En virtud del numeral 2do. del artículo 82 del C. G. del P., se deberá señalar el número de identificación de la parte demandante.
- La parte interesada deberá indicar el lugar de domicilio o de residencia de la menor **ANTONELA BEDOYA MARÍN**, con indicación de la ciudad y departamento.
- En virtud del inciso 2do. del artículo 5to. de la Ley 2213 de 2022, el poder allegado deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Así mismo, se deberá corregir el poder allegado como quiera que este no se encuentra conferido para iniciar y llevar hasta su culminación, proceso de impugnación de reconocimiento e investigación de la paternidad.

- De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., se deberá expresar el lugar, la dirección física (con indicación de la ciudad y departamento) y electrónica donde cada uno de los demandados, de manera discriminada, recibirá notificaciones personales.

- No se evidencia que la parte demandante haya enviado simultáneamente por medio electrónico, copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada, o que acredite la remisión física de la demanda con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 6to. de la Ley 2213 del año 2022. Por lo que también deberá remitir la subsanación de la demanda a través de mensaje de datos que puede ser remitido a través del aplicativo de mensajería instantánea WhatsApp, al teléfono celular reportado como de una de las demandadas.

- La parte demandante deberá aclararle al despacho si pretende también impugnar la paternidad que en frente a la menor **ANTONELA BEDOYA MARÍN**, ostenta en la actualidad el demandado, señor **JUAN JOSÉ BEDOYA GALLEGO**. Lo anterior como quiera que no se incluye esta, en el acápite de pretensiones de la demanda.

- Se deberá indicar a qué ciudad y departamento corresponde la dirección física para notificaciones personales de la parte demandante y de su apoderado judicial.

El art. 90 del C. G. del P., regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda establece:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”

Así mismo, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **MICHAEL STIVEN COLORADO ZAPATA**, en contra de los señores **YÉSICA QUINTERO MARÍN** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.060.655.767 y **JUAN JOSÉ BEDOYA GALLEGO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.002.565.963, como representantes legales de la menor **ANTONELA BEDOYA MARÍN** identificada con NUIP nro. 1.055.363.596, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se decidirá una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248c66404e36e0a546dc53bc2f76381abf3f677f1426d0d424176f16f58580c6**

Documento generado en 15/11/2023 04:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>